

VIEDMA, 2 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CALIVAR, TERESA ROSARIO C/ SANCHEZ, OSCAR RAÚL S/ ORDINARIO (L)**", Expte. VI-00755-L-0000, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Dr. Carlos Marcelo Valverde, dijo:

I.- Se presenta en autos la Sra. Teresa Rosario Calivar, por apoderado y promueve formal demanda en contra del Sr. Oscar Raúl Sánchez, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 67.508. Afirma que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el 25.3.2019 en la categoría de “atención, cuidado e Internación domiciliaria” regulado por el CCT 743/16, el cual comprende a los empleados en relación de dependencia que prestan servicios bajo la modalidad de atención del programa de salud al paciente en su domicilio o residencia.

Refiere que cumplía una jornada de trabajo de tres (3) horas diarias.

Denuncia que el día 7.6.2019 remitió al accionado una misiva mediante la cual reclamó el pago del salario y la registración laboral para luego considerarse indirectamente despedida ante el silencio operado.

Se extiende en consideraciones de hecho y derecho respecto a la legitimidad de su reclamo.

Practica liquidación, ofrece pruebas, hace reserva del caso federal, presta el juramento de ley, funda en derecho y formula sus peticiones.

II.- Vencido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado se presente a juicio, se decreta su rebeldía mediante providencia de fecha 21.12.2020. El día 27.4.2021 se presenta el Sr. Sánchez con patrocinio, constituye domicilio y se dicta la providencia mediante la cual cesa la rebeldía declarada. El 1.10.2021 se celebra la audiencia conciliatoria la que no prospera por incomparecencia de la parte demandada y en la misma fecha se dicta el auto de apertura a prueba y se produce la que obra agregada a estos autos en copia digital. El 10.6.2023 renuncia al patrocinio del accionado el Dr. Damián García. El 13.10.2025 se presenta la Dra. Fátima Beatriz

Maldonado Von Schmeling como patrocinante de la Sra. Calivar. En fecha 13.10.2025 se clausura la etapa probatoria, se ponen los autos para alegar y se fija audiencia a esos efectos. El 17.11.2025 renuncia al patrocinio del accionado el Dr. Jorge García. Agregado el alegato de la accionante, en fecha 16.12.2025 se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

III.- Conforme se ha planteado la litis a partir del escrito de demanda, corresponde previamente determinar si -como pretende la Sra. Calivar - se ha configurado el despido indirecto por injuria a sus intereses. Para ello habrán de analizarse las probanzas colectadas en estos obrados.

Con relación a la cuestión fáctica que da sustento al reclamo, debo señalar que la demanda no ha sido contestada por el Sr. Sánchez, lo que implica que los hechos lícitos afirmados en la misma no fueron desconocidos.

Debe señalarse que es principio legalmente establecido que la incontestación de la demanda y la rebeldía declarada autorizan a presumir la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración y a tener por recibida la documentación dirigida al ausente (arts. 28 y 31 de la ley 1.504, 60 y 356 C.P.C.y C)..- (Cam. Apel.. Civ. y Com. Bs. As., fallo 90010939, 25-10-90). Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha dicho que "la rebeldía y la falta de contestación de la demanda guardan sustancial analogía en lo que atañe a la apreciación de los hechos, constituyendo ambas fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento para la pretensión deducida por el actor" (S.T.J. se. n° 032 del 21-03-91, sum. 10899).

En esta línea, la jurisprudencia ha manifestado: "Si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S.C. Bs. As., Ac. 46133, del 20.08.91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta" (STJRNS3 in re: "REINA" Se. N° 83 del 15.09.15).

Acorde lo dispone el art. 54 del CPCyCm., la rebeldía declarada y firme puede

eximir a la actora de la carga probatoria, siempre que los hechos invocados fueren verosímiles, situación que se verifica debido a la documentación acompañada en la demanda, no desconocida por la accionada.

Conforme la documental agregada en copia digital al sistema SEON por la propia parte actora en su escrito de inicio surge claramente que denuncia como fecha de ingreso a prestar labores para el accionado el mes de febrero de 2019 (ver telegramas de fechas 7.6.2019 y 24.6.2019 y Acta de fecha 24.6.2019 labrada en la Delegación de Trabajo de Sierra Grande en el expte. administrativo n° 100.863-C-2019).

Frente a tales principios, teniendo en cuenta el relato de la actora, la prueba adjuntada y la postura sustentada al respecto por la demandada, no cabe otro temperamento que tener por reconocidas las circunstancias narradas al incoar la presente acción.

La Sra. Calivar procede a considerarse despedida indirectamente el día 24.6.2019 (ver telegrama agregado en la demanda) por silencio a la intimación cursada oportunamente. Hago notar que no había acumulado una antigüedad superior a tres meses al momento del despido.

Por otro lado, y conforme surge de las actas labradas ante la Delegación de Trabajo de Sierra Grande el accionado reconoció adeudarle a la Sra. Calivar el salario del mes de mayo 2019.

De modo que cotejada la documental adjuntada sumado a la incontestación de la acción habrán de prosperar los siguientes rubros: salario mes de mayo de 2019; SAC proporcional; vacaciones no gozadas y 24 días del mes de junio 2019.

A partir de la mora en el pago corresponderá aplicar intereses al capital devengado hasta el 16.3.2020 (fecha en que se notificó el traslado de la demandada) de acuerdo con la doctrina "MACHIN" (SE. N° 104/24 del Superior Tribunal de Justicia), momento en que se procederá a su capitalización en conformidad con lo establecido por el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. La liquidación se practica hasta el 3.3.2026 y de ahí en adelante los que se devenguen hasta su efectivo cumplimiento.

La liquidación correspondiente es la siguiente:

Ley 26844 – cuidado de personas

Ingreso: 01/04/2019
Egreso: 24/06/2019
Antigüedad: 2 meses y 23 días
Notif. de demanda: 16/03/2020

Mejor remuneración: \$5.000,00

Liquidación por conceptos que prosperan

	Valor histórico	Tasa "Machin" al 16/03/20	Capitalizado al 16/03/20	Intereses "Machin" al 03/03/26	Capital más intereses al 03/03/26
Mayo /19	\$5.000,00	65,40%	\$8.270,00	\$44.812,65	\$53.082,65
Propor Junio/19	\$4.000,00	65,40%	\$6.616,00	\$35.850,12	\$42.466,12
Sac Prop.	\$1.166,67	65,40%	\$1.929,67	\$10.456,28	\$12.385,95
vacaciones proporc.	\$653,33	65,40%	\$1.080,61	\$5.855,52	\$6.936,13
Capital de condena al 03/03/26					\$114.870,85

En conformidad con las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar a la demanda por los importes que surgen de la planilla precedente y que ascienden a la suma de \$ 114.870,85 al 3.3.2026 por los conceptos ya referenciados.

Las costas, por el principio general de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 31 ley 5631).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

IV.- En consecuencia, propongo al Acuerdo el siguiente proyecto de resolución:
 1.- Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Teresa Rosario Calivar y, en consecuencia, condenar a Oscar Raúl Sánchez a abonarle a la actora, la suma de \$ 114.870,85 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, por capital e intereses calculados al 3.3.2026, con más los que de allí en adelante se devengaren hasta la fecha de su efectivo pago; 2.- Imponer las costas al demandado vencido (art. 31 Ley 5631); 3.- Regular los honorarios del Dr. César Alejandro Massetta, por la representación de la parte actora en una suma equivalente al

75% de 10 jus + 40%, es decir \$792.183 y los de la Dra. Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling, por la representación de la actora en la segunda etapa del proceso, en una suma equivalente al 25% de 10 jus, es decir \$188.615. Regular los honorarios del Dr. Damián Jonas García, por la representación de la demandada en una suma equivalente al 75% de 10 jus, es decir \$565.845 y los del Dr. Jorge Jonatan García en una suma equivalente al 25% de 10 jus, es decir \$188.615. Los mismos deberán ser oblatos dentro de los DIEZ (10) días de notificados. A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869; 4.- Protocolícese y notifíquese. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Teresa Rosario Calivar y, en consecuencia, condenar a Oscar Raúl Sánchez a abonarle a la actora, la suma de \$ 114.870,85 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, por capital e intereses calculados al 3.3.2026, con más los que de allí en adelante se devengaren hasta la fecha de su efectivo pago.

Segundo: Imponer las costas al demandado vencido (art. 31 Ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios del Dr. César Alejandro Masetta, por la representación de la parte actora en una suma equivalente al 75% de 10 jus + 40%, es decir \$792.183 y los de la Dra. Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling, por la representación de la actora en la segunda etapa del proceso, en una suma equivalente al 25% de 10 jus, es decir \$188.615. Asimismo, regular los honorarios del Dr. Damián Jonas García, por la representación de la demandada en una suma equivalente al 75% de 10 jus, es decir \$565.845 y los del Dr. Jorge Jonatan García en una suma equivalente al 25% de 10 jus, es decir \$188.615. Los mismos deberán ser oblatos dentro de los DIEZ

(10) días de notificados. A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha meritado la naturaleza y complejidad del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.